



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 21 de diciembre de 2009

N° 26431

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 157-A
(De martes 15 de diciembre de 2009)

"QUE APRUEBA LA ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA COBERTURA DE RIESGOS DE HIDROCARBUROS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 982
(De lunes 21 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO No. 978, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 377-07
(De viernes 11 de septiembre de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.2 DEL 24 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 36-08
(De lunes 14 de septiembre de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013553 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-353".

AVISOS / EDICTOS



CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCIÓN DE GABINETE No 157-A
(De 15 de diciembre de 2009)

"Que aprueba la Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos y dicta otras disposiciones"

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha vislumbrado la necesidad de establecer una "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos", con objetivo principal de mitigar las fluctuaciones ocasionadas en el mercado sobre el precio de hidrocarburos y derivados del petróleo;

Que dentro de la mencionada "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos", se incluirá la posibilidad de gestionar operaciones de cobertura sobre los precios establecidos periódicamente para hidrocarburos y derivados de petróleo, como lo son el búnker, el diesel y el gas licuado, entre otros;

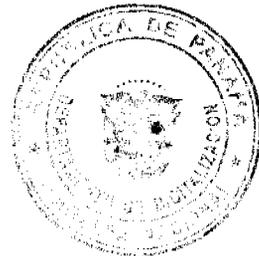
Que con anterioridad, sobre la base de la Resolución de Gabinete N° 221, de 11 de diciembre de 2008, el Gobierno Nacional ejecutó una operación de cobertura de riesgos para cubrir las fluctuaciones que pudieran presentarse sobre el precio del barril del búnker, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, inclusive;

Que la sostenibilidad de esta "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos", se basa en contratar una operación de cobertura de riesgos, a través de un instrumento financiero con características de una póliza de seguro, de manera que si el precio del barril del búnker sobrepasa un monto previamente determinado, la cobertura de riesgos implicaría que el Estado recibiría la diferencia;

Que como resultado de la implementación de esta Estrategia, serán beneficiados tanto los hogares panameños, como otras actividades económicas que utilizan la energía eléctrica como un insumo importante para sus respectivos negocios;

Que ante la volatilidad de los precios del búnker en los últimos dos años, se contemplaron dentro del Presupuesto General del Estado los montos necesarios para cubrir el subsidio especial dirigido a los contribuyentes de menos de 500 kilovatios por hora (kW/h) más el costo de la prima, lo cual permite sostener la adopción de esta "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos" y la contratación de la operación de cobertura de riesgos mencionada;

Que derivado de la mencionada operación de cobertura de riesgos sobre el precio del barril del búnker, ejecutada con Morgan Stanley Capital Group Inc. (MSCGI), conforme a lo establecido en la Resolución de Gabinete N° 221, de 11 de diciembre de 2008, se lograron importantes objetivos como evitar el incremento en el monto anualizado de subsidio a la energía eléctrica para el año 2009, con cargo al Presupuesto General del Estado correspondiente, debido a que el precio promedio de mercado anual fue mayor al precio de ejecución de dicha cobertura;



Que, consecuentemente, se ha considerado extender e incrementar la cobertura en un horizonte de tiempo mayor, a partir de enero de 2010, con el propósito de promover una cultura de cobertura de riesgos, a fin de reducir paulatinamente la dependencia del Estado respecto a las variaciones de los precios internacionales de los combustibles;

Con este propósito, se realizó un proceso competitivo y transparente para la recepción de propuestas de parte de bancos de inversión, para la prestación del servicio de cobertura de riesgos sobre el precio del barril del búnker para el año 2010;

Que luego de realizar la correspondiente evaluación técnica, se procedió a precalificar a tres (3) bancos de inversión para la suscripción de un Acuerdo Maestro de Derivados ("*ISDA Master Agreement*"), y toda la documentación relacionada, lo cual a su vez brindaría el beneficio de permitir la ejecución de la "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos", de manera más consona con las condiciones de mercado en beneficio de los mejores intereses del Estado, toda vez que permite una mayor preparación con el objetivo de ejecutar oportunamente las coberturas de riesgo, sujeto a cotizaciones competitivas periódicas;

Que para la vigencia fiscal del año 2010, se han tomado las provisiones necesarias a fin de que el subsidio tarifario y la prima de cobertura de riesgos, se encuentren consignados dentro del Presupuesto General del Estado. A través de esta operación de cobertura de riesgos, se procurará hacer más eficiente el uso de los recursos presupuestados, eliminando así las fluctuaciones del mercado y, consecuentemente, el requerimiento de mayores fondos para cubrir dichos subsidios;

Que a diferencia de la operación de cobertura de riesgos ejecutada en el año 2009, se tiene previsto utilizar esquemas escalonados de cobertura, a fin de aprovechar las coyunturas de mercado;

Que en vista de la necesidad de darle un seguimiento constante al mercado de hidrocarburos, y contar con profesionales idóneos que propongan las mejores prácticas para tales efectos, resulta necesario establecer una "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos";

Que el Consejo Económico Nacional, CENA, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2009, según consta en Nota CENA/431 de igual fecha, emitió opinión favorable al establecimiento de una "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos";

Que son facultades del Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, ejercer la administración y el manejo del gasto público, así como dirigir la administración financiera del Estado, según lo establece el artículo 2 de la Ley N° 97, de 21 de diciembre de 1998, en materia presupuestaria y de finanzas públicas;

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en conjunto con la Secretaría Nacional de Energía del Ministerio de la Presidencia, ejecute la "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos", con el objetivo principal de reducir paulatinamente la dependencia del Estado respecto a las variaciones de los precios internacionales de los combustibles reducir paulatinamente la dependencia del Estado respecto a las variaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y



derivados del petróleo frente a los cuales la economía de la República de Panamá mantiene cierta exposición, como lo son el búnker, el diesel y el gas licuado, entre otros.

Artículo 2. La "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos", será ejecutada de manera interinstitucional, con la participación del Ministerio de Economía y Finanzas, MEF; de la Secretaría Nacional de Energía del Ministerio de la Presidencia, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ASEP; del Centro Nacional de Despacho, CND, y de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., ETESA.

Las contrataciones de los bancos de inversión y/o instituciones financieras encargadas de ejecutar las operaciones de cobertura de riesgos, deberán ser realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Estado, en coordinación con las instituciones participantes de la Estrategia.

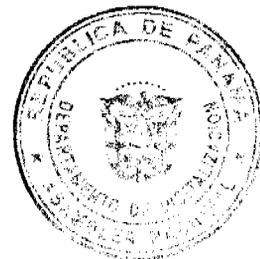
Artículo 3. Las sumas de dinero que se generen producto de la activación de la operación de cobertura de riesgos que sean contratadas sobre el precio del barril del búnker, serán depositadas en el Fideicomiso denominado "Fondo de Estabilización Tarifaria", cuyo Fiduciario es la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., ETESA.

Asimismo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, para que suscriba, gestione y lleve a cabo todos los trámites necesarios a fin de que se hagan efectivas las transferencias a que hace referencia el artículo precedente, incluyendo las notificaciones que deban realizarse a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ASEP, con relación a la fecha efectiva de dichas transferencias, a efectos de que se realicen las acciones que correspondan para concretar la compensación a los clientes finales.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en las partidas presupuestarias del Presupuesto General del Estado para las vigencias fiscales correspondientes, los montos necesarios para ejecutar las operaciones de cobertura de riesgos que se contraten en seguimiento a la "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos".

Artículo 5. Para la vigencia fiscal correspondiente al año 2010, se podrán contratar operaciones de cobertura de riesgos sobre el precio del barril del búnker, sujeto al monto establecido en el Presupuesto General del Estado para el año 2010, en lo relativo al subsidio tarifario para la energía eléctrica, el que deberá contar con montos suficientes para tales efectos, así como para el pago de la prima de cobertura, es decir, por un monto máximo de sesenta millones de balboas (B/60,000,000.00).

Artículo 6. Como parte de la "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos", se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para que suscriba con JP MORGAN CHASE BANK, N.A., BARCLAYS BANK, y CITIBANK, N.A., el Acuerdo Maestro de Derivados ("ISDA Master Agreement"), y demás documentación relacionada, incluyendo el Documento de Schedule a través del cual se establecen términos específicos aplicables a las partes ("Schedule to the ISDA Master Agreement"), el Anexo de Apoyo de Crédito ("Credit Support Annex"), y el documento que contiene el Párrafo 13 del Anexo de Apoyo de Crédito ("Credit Support Annex Paragraph 13"), con el objetivo de homologar la documentación legal correspondiente, y así poder formalizar la o las confirmaciones necesarias para ejecutar la o las operaciones de cobertura de riesgos, siempre y cuando existan las condiciones favorables de mercado.



Artículo 7. Se reconoce, como parte de la "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos", el Acuerdo Maestro de Derivados ("*ISDA Master Agreement*"), y demás documentación relacionada, incluyendo el Documento de Schedule a través del cual se establecen términos específicos aplicables a las partes ("*Schedule to the ISDA Master Agreement*"), el Anexo de Apoyo de Crédito ("*Credit Support Annex*"), y el documento que contiene el Párrafo 13 del Anexo de Apoyo de Crédito ("*Credit Support Annex Paragraph 13*"), que fuera suscrito entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y MORGAN STANLEY CAPITAL GROUP INC. (MSCGI), según autorizado por la Resolución de Gabinete N° 221 de 11 de diciembre de 2008.

Artículo 8. Como parte de la "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos", el Órgano Ejecutivo establecerá, mediante Decreto Ejecutivo, los términos y condiciones finales de las operaciones de cobertura de riesgos que se estimen convenientes ejecutar, que deberán ser formalizadas mediante la suscripción de un Formato de Confirmación Corta ("*Short Form Confirmation*"), en etapas mensuales, trimestrales y/o semestrales, según se estime conveniente, con alguno de los bancos de inversión o institución financiera que haya suscrito un Acuerdo Maestro de Derivados ("*ISDA Master Agreement*"), y demás documentación relacionada, conforme a lo autorizado por la presente Resolución de Gabinete.

Las operaciones de cobertura de riesgos sobre el precio del barril del bunker cuya implementación se estimen convenientes durante la vigencia fiscal del año 2010, deberán estar sujetas al monto máximo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.

Artículo 9. Como parte de la "Estrategia Nacional para la Cobertura de Riesgos de Hidrocarburos", se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que suscriban el Acuerdo Maestro de Derivados ("*ISDA Master Agreement*"), el Documento de Schedule a través del cual se establecen los términos específicos aplicables a las partes ("*Schedule to the ISDA Master Agreement*"), el Anexo de Apoyo de Crédito ("*Credit Support Annex*"), el documento que contiene el Párrafo 13 del Anexo de Apoyo de Crédito ("*Credit Support Annex Paragraph 13*"), así como todos aquellos documentos, cartas y acuerdos que sean necesarios para formalizar la operación de cobertura de riesgos, según se autoriza mediante el Artículo 5 de la presente Resolución. Esta documentación deberá contar con el refrendo de Contraloría General de la República conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 10. Asimismo, se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que suscriban el Formato de Confirmación Corta ("*Short Form Confirmation*"), así como todos aquellos documentos, cartas y acuerdos que sean necesarios para ejecutar las operaciones de cobertura de riesgos que se estimen convenientes en seguimiento a los niveles de mercado, según sean autorizadas mediante Decreto Ejecutivo, atendiendo a lo autorizado por el artículo 8 de la presente Resolución. Esta documentación deberá contar con el refrendo de Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.



Artículo 11. La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ RAÚL MOLINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA
RODRÍGUEZ

La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDÉRICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

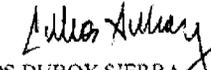
La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS

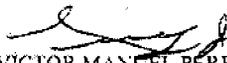
El Ministro de Comercio e Industrias,


ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,


CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


VÍCTOR MANUEL PÉREZ
BATISTA

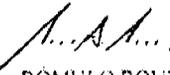
El Ministro de Desarrollo Social,

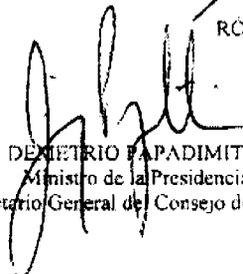
GUILLERMO FERRUFINO
BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,


ALBERTO VALLARINO
CLÉMENT

El Ministro para Asuntos del Canal,


RÓMULO ROUX


DEMETRIO PAPANIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete



República de Panamá
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 222
(De 21 de diciembre de 2009)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 978, de 17 de diciembre de 2009"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificar el Artículo Único del Decreto Ejecutivo N° 978, de 17 de diciembre de 2009, así:

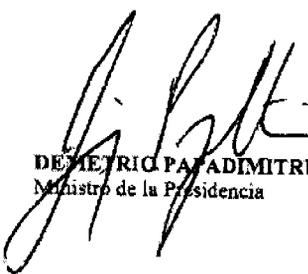
"ARTÍCULO ÚNICO. Solicitar a la Asamblea Nacional que, en las sesiones extraordinarias convocadas por el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo N° 961, de 14 de diciembre de 2009, considere, además, los siguientes asuntos:

1. Someter a la **APROBACIÓN** de la Honorable Asamblea Nacional, los siguientes nombramientos:
 - a. **JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-369-699, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Segunda de lo Penal.
 - b. **ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-163-1102, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
 - c. **WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-132-597, como Suplente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Segunda de lo Penal.
 - d. **ZAIRA EDILMA SANTAMARÍA AGUILAR DE LATORRACA**, portadora de la cédula de identidad personal N° 2-87-1709, como Suplente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
2. Someter a la **RATIFICACIÓN** de la Honorable Asamblea Nacional, el siguiente nombramiento:
 - a. **FARANK ESTHER LEVY ALTALEF**, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-227-424, como Directora General del Instituto Panameño de Deportes."

Fundamento de Derecho: Artículos 161 y 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintún (21) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIMITRIE PA ADIMITRIU
Ministro de la Presidencia


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

ENTRADA N°377-07 MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Rodríguez Robles & Espinoza en representación de UNIÓN DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA, para que se declare nulo, por el Decreto Ejecutivo No.2 del 24 de enero de 2004, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

La firma Rodríguez Robles & Espinoza, actuando en representación de UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°2 de 24 de enero de 2006, emitido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de los Asuntos del Canal.

La demanda fue admitida en resolución de treinta (30) de julio de 2007, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Ministro Para Asuntos del Canal de Panamá y al Procurador de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que se declare que NULO, POR ILEGAL el Decreto Ejecutivo N°2 de 24 de enero de 2006, emitido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de los Asuntos del Canal, "Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 188 de 28 de diciembre de 2005", publicado en la Gaceta Oficial 25,471 de 25 de enero de 2006, que expresa lo siguiente:

ORGANO EJECUTIVO

DECRETO EJECUTIVO N°2

(De 24 de enero de 2006)

"Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°188 de 28 de
diciembre de 2005"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N°188 de 28 de diciembre de 2005 el Organo Ejecutivo procedió al nombramiento de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N°19 de 19777, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los miembros de la referida Junta Laboral servirán por un período de cinco años prorrogables y el nombramiento de sus primeros integrantes se hizo de manera escalonada, con el objeto que sus periodos no concluyeran al mismo tiempo.

Que la pasada Administración omitió hacer las respectivas designaciones al concluir los períodos de nombramiento de los anteriores miembros de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo cual estos ejercieron tales cargos más allá del vencimiento de sus respectivos períodos.

Que en razón de lo antes expuesto, deben hacerse los ajustes correspondientes a efecto de que las designaciones realizadas mediante el Decreto N°188 de 28 de diciembre de 2005, se ajusten a lo dispuesto en el citado artículo 111 de la Ley N°19 de 1997.

DECRETA

Artículo 1: Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°188 de 28 de diciembre de 2005, que queda así:

"Artículo 1: Designase a los miembros de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

- a) MAURO MURILLO, con cédula de identidad personal N° 3-50-681, en sustitución de ORLANDO BARSALLO, por un período que expira el 27 de agosto de 2007;
- b) RITA MARIELA PEREZ, con cédula de identidad personal N° 8-155-146, en sustitución de AZAEL SAMANIEGO, por un período que expira el 27 de agosto de 2008;



- c) ARTHUR DAVIS, con cédula de identidad N° 8-231-170, en sustitución de ELIGIO SALAS DE LEON, por un período que expira el 27 de agosto de 2008;
- d) ELENA FERRER; (sic) con cédula de identidad persona N°.8-231-141, en sustitución de ETHELBERT GRANVILLE MAPP, por un período que expira el 27 de agosto de 2009;
- e) VASCO TORRES, con cédula de identidad N°9-129376, en sustitución de YOLANDA MORA DE VALDÉS, por un período que expira el 27 de agosto de 2009."

"Artículo 2: Este Decreto modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°188 de 28 de diciembre de 2005 y empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de enero de dos mil seis (2006)."

Entre los hechos u omisiones fundamentales en que se sustenta la demanda medularmente se plantea lo siguiente:

Que atención a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, tiene como propósito promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales que están bajo su competencia. También tienen la facultad de dirimir en equidad los conflictos laborales mediante procedimientos de arbitraje y de mediación;

Que esta misma disposición legal señala que la JUNTA DE RELACIONES LABORALES estará integrada por "cinco miembros designados por el Presidente de la República de listas elaboradas, **"de común acuerdo"** por la Administración de la Autoridad y los Representante Exclusivos, no obstante, se presentaron dos (2) listas independientes en las cuales sólo un (1) candidato fue propuesto dentro de ese parámetro.

Que el Organo Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo N°188 de 28 de diciembre de 2005 "Por el cual se nombra a los miembros de la Junta de Relaciones Labores de la Autoridad del Canal de Panamá, y, al mes siguiente, expide el Decreto Ejecutivo N°2 de 24 de enero de 2006 "por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 188 de 28 de diciembre de 2005", para que los nombramientos de los miembros designados para conformar la **JUNTA DE RELACIONES LABORES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA** y sus respectivos períodos fueran escalonados, es decir, que la culminación de la labor en sus cargos no concluyeran en una misma fecha;

Que al expedirse el Decreto Ejecutivo N°2 de 24 de enero de 2006 impugnado, sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 111 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, se viola el principio de estricta legalidad, pieza o principio fundamental del Derecho Administrativo, que implica el sometimiento pleno de la Administración y sus funcionarios a la Ley y al Derecho vigente.

Como disposiciones legales infringidas figuran el artículo 111 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997; el artículo 9 del Código Civil; el artículo 10 del Código Civil; el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000 que dicen:

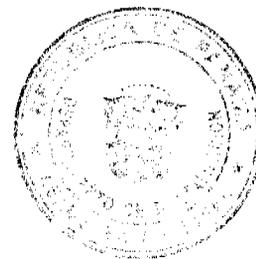
LEY N°19 DE 11 DE JUNIO DE 1997

"ARTICULO 111: Se crea la Junta de Relaciones Laborales con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales, así como de resolver conflictos laborales que están bajo su competencia. La Junta de Relaciones Laborales estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República de listas elaboradas de común acuerdo, por la administración de la Autoridad y los representantes exclusivos.

La Junta de Relaciones Laborales tomará sus decisiones como plena autonomía e independencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las partes. Los miembros de la Junta de Relaciones Laborales servirán por un período de cinco años prorrogables.

La primera designación de los miembros se hará de forma escalonada, de manera que los períodos no concluyan al mismo tiempo. La presidencia de la junta será por el período de un año y de carácter rotativo entre sus miembros."

La violación que se alega a la citada disposición, es de manera directa por omisión, dado que el Decreto Ejecutivo N°2 de 24 de enero de 2006, "Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°188 de 28 de diciembre de 2005", fue dictado a pesar de que las listas de que trata esta disposición, no habían sido aprobadas por unanimidad, ya que no se logró un consenso entre las autoridades de la Administración del Canal de Panamá y los diferentes grupos que forman los representantes exclusivos de los trabajadores del Canal de Panamá. Afirma que lo anterior se evidencia en dos notas enviadas por el Administrador del Canal de Panamá al Ministro de los Asuntos del Canal. A la primera nota, fechada el 31 de mayo de 2005, se le adjuntaron dos listados para escoger los candidatos para la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá, uno que se identifica como "Listados de la Administración" y el otro como "Listados de los Representantes Exclusivos"; en ambos listados sólo aparece el nombre del Lcdo. Vasco Torres De León. En la otra nota, fechada el 3° de mayo de 2005, que dirige el Administrador del Canal de Panamá, Alberto Alemán Zubieta al Presidente



de la Junta Directiva del Canal de Panamá, Ricaurte Vásquez, se le recomienda "designe a dos miembros del grupo recomendado por al (sic) Administración...y a dos miembros del grupo recomendado por los Representantes Exclusivos...", lo que claramente demuestra que no se hicieron recomendaciones "de común acuerdo" entre la Administración y los Representantes Exclusivos de los Trabajadores del Canal de Panamá. En su opinión, lo que procedía era devolver a la Autoridad del Canal de Panamá la solicitud de nombramiento indicándoles la necesidad de conseguir u obtener un listado de común acuerdo.

CODIGO CIVIL

"ARTICULO 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

La regla de interpretación jurídica contenida en esta disposición, no fue tomada en consideración al dictarse el acto administrativo demandado, ya que a través de éste se procedió a designar a los cinco (5) integrantes de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá, desconociendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, que contempla la expresión "de común acuerdo" cuyo tenor es claro de modo que no debe recurrirse a su espíritu.

"ARTICULO 10: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará un estos casos sus significado legal."

La violación que se alega al artículo 10 citado, también es de manera directa por omisión, y se sustenta en el mismo sentido indicado para el artículo 9 del Código Civil, pues, lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá debe entenderse o interpretarse en concordancia con lo dispuesto en esta norma.

LEY 38 DE 2000

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

El artículo 34 de la Ley N°38 de 2000, se alega violado de manera directa por omisión, en atención a que todas las autoridades administrativas, sin excepción, están obligadas a cumplir el principio de estricta legalidad de los actos que emitan. La apoderada judicial de quien recurre explica que de conformidad a este principio, es obligación de la autoridad respectiva, el emitir actos con fiel observancia o cumplimiento a lo que establecen las normas legales vigentes que son de aplicación o fundamento del acto administrativo, es decir, con absoluto apego al orden jurídico. En su opinión, el principio de estricta legalidad establecido en la norma en comento, resulta de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, para salvaguardar el Derecho Objetivo de carácter sustantivo contenido en la legislación vigente aplicable al caso.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 99 a 103 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Ministro para Asuntos del Canal, mediante nota fechada 17 de agosto de 2007, donde se desestiman las violaciones que se alegan en la demanda.

Según el Ministro para Asuntos del Canal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica en este caso, se utilizó el mismo mecanismo aplicado para designar a los cinco primeros miembros de la Junta de Relaciones Laborales. Al igual que en aquella oportunidad, se llevó a cabo varias reuniones entre la Administración de la Autoridad y los Representantes Exclusivos de las cinco unidades negociadoras que existen en la Autoridad, para consensuar los nombres e incluirlos en las listas que serían enviadas al Presidente de la República.

Destaca que en esta ocasión, las listas se ajustaban atendiendo a las objeciones, observaciones o cuestionamientos recibidos de la otra parte, y de esta forma, se fue logrando el consenso o común acuerdo sobre los nombres que serían remitidos en las dos listas elaboradas y a ser presentadas, por lo que luego de varias cesiones de discusión las listas quedaron limitadas a doce (12) nombres de cada parte. Las dos listas fueron presentadas en una sola página al Presidente de la República tal como ocurrió en el año 2000 para la designación de los primeros miembros de la Junta de Relaciones Laborales, y, en las dos ocasiones, el Representante Exclusivo de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, participó activamente para acordar los nombres que serían enviados al Presidente de la República.



Igualmente sostiene que cuando la Autoridad del Canal convocó a los representantes sindicales para acordar las nuevas listas por haberse vencido el término de los primeros miembros, ni la UCPD ni ninguno de los representantes exclusivos presentaron inquietud alguna sobre el procedimiento a utilizar para elaborar las listas de común acuerdo.

Contrario a lo planteado en la demanda, explica que el Artículo 111 de la Ley Orgánica refiere en plural a "listas" y no a "una lista" en singular que se elaboren de común acuerdo. En su opinión, la Ley sólo requiere que las listas haya sido elaboradas de común acuerdo por la Administración y los Representantes Exclusivos (sindicatos) y presentados ante el Presidente de la República para que este designe, de los nombres incluidos en las mismas, a las personas que integrarán la Junta de Relaciones Laborales. En ese sentido aclara que ni en la Ley ni en los Reglamentos de la Autoridad no se encuentra norma alguna que exija que las personas incluidas en la lista deben ser acordadas por unanimidad como parece sugerirlo el demandante.

Hace énfasis que en la práctica, la elaboración de las listas de común acuerdo ha implicado que las partes han podido conocer y discutir los nombres que las componen y que, una vez agotado el proceso de conocimiento, discusión y conformación de las mismas, acuerden su envío al Presidente de la República.

Finalmente, el Ministro para Asuntos del Canal plantea que la demanda de nulidad presentada se limita a solicitar la nulidad del Decreto N°2 de 24 de enero de 2006 "Por el cual se modifica el Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°188 de 28 de diciembre de 2005" (Por el cual nombra a los miembros de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá), por lo que el decreto demandado no es el decreto principal sino el que especifica los términos de cada nombramiento.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración emite concepto mediante la Vista Fiscal N°873 de 15 de noviembre de 2007, que reposa de fojas 104 a 110 del expediente, en la que desestima las violaciones que se indican en la demanda, por lo que solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora.

La Procuraduría de la Administración comparte lo expuesto por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta que desestima la violación que se alega al artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, y considera además que lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Economía y Finanzas y para Asuntos del Canal, al emitir el Decreto 2 de 24 de enero de 2006, sí tomó en consideración los criterios de interpretación y aplicación de la Ley contenido en los artículos 9 y 10 del Código Civil, con apego al principio de estricta legalidad contemplado expresamente en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Como ya ha quedado expuesto, se somete a la consideración de la Sala la legalidad del Decreto Ejecutivo N°2 de 24 de enero de 2006, "Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°188 de 28 de diciembre de 2005", con el que se procedió al nombramiento de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

La parte actora medularmente cuestiona que los cinco (5) miembros de la Junta de Relaciones Laborales, no fueron escogidos conforme a lo dispuesto en la Ley, es decir, mediante listas logradas "de común acuerdo" por la administración del Canal de Panamá y los Representantes de los trabajadores del Canal, lo que en su opinión "afecta significativamente el balance que debe existir en un régimen laboral especial como el establecido para solucionar los conflictos de trabajo en la vía interoceánica".

Luego de examinar la postura de quienes intervienen, la Sala pone de relieve y coincide con el entonces Ministro para Asuntos del Canal cuando anota que la demanda presentada se limita a solicitar la nulidad del Decreto N°2 de 24 de enero de 2006, pasando por alto que no se trata del acto administrativo principal, que está contenido en el Decreto Ejecutivo N°188 de 28 de diciembre de 2005, "Por el cual se nombra a los miembros de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá".

Igualmente coincide con el funcionario demandado en cuanto a que no se configuran las violaciones alegadas en los términos expuestos en la demanda, porque en principio, salta a la vista que lo actuado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio para Asuntos del Canal, se dio en atención a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Mediante esta disposición legal, como ya hemos visto, se crea la Junta de Relaciones Labores y se faculta al Presidente de la República para designar a los cinco miembros que la integran, de "...listas elaboradas, de común acuerdo,..." por la Administración y los Representantes Exclusivos de los Trabajadores del Canal de Panamá. Vale anotar que en el expediente se hace constar que estos últimos están representados por: el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC); el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC); la Asociación Benéfica de Ingenieros de Máquina (ABIM); la International Association of Fire Fighters (IAFF); y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UCPD).



En este caso ha quedado en evidencia que se utilizó el mismo mecanismo o procedimiento aplicado para elaborar las listas de que trata el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que fue acordado en el año 1999 por las partes involucradas para tal fin, habida cuenta que la disposición en referencia nada contempla en ese sentido, pues, sólo condiciona la designación de los cinco miembros de la Junta de Relaciones Laborales, a listas que de "de común acuerdo" serán elaboradas por la Administración de la Autoridad y los Representantes Exclusivos. Veamos.

En su informe de actuación, el Ministro para Asuntos del Canal claramente detalla que, tal como sucedió cuando fueron designados los primeros miembros que integraron la Junta de Relaciones Laborales, a través del Decreto Ejecutivo N°180 de 23 de agosto de 1999, en este caso se llevaron a cabo varias reuniones entre la Administración de la Autoridad y los Representantes Exclusivos de los trabajadores para concensuar los nombres a incluir en las listas que serían enviadas al Presidente de la República. El funcionario demandado explica que en estas reuniones fueron examinadas las listas que se presentaban, que luego se ajustaban a las objeciones, observaciones y cuestionamientos recibidos por la otra parte y de esa forma se fue logrando el "común acuerdo" establecido en la Ley. De igual manera destaca que a estas reuniones asistieron los Representantes Exclusivos de las cinco unidades negociadoras ya mencionadas, entre las que figura, la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, y que en las dos ocasiones participó activamente en las reuniones para acordar los nombres que serían enviados al Presidente de la República, mas nunca cuestionó el número de listas presentadas para la designación de los primeros miembros de la Junta de Relaciones Laborales.

En cuanto al sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 19 de 11 de julio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Sala observa que su texto es diáfano, en cuanto a que hace expresa referencia a "listas" (plural) y no una "lista" (singular). Así acertadamente lo expuso el Ministro para Asuntos del Canal cuando plantea como sustento de lo indicado, que la Ley sólo requiere que esas listas hayan sido elaboradas de común acuerdo por la Administración y los Representantes Exclusivos, y de ningún modo debe entenderse que las personas incluidas en ellas deben ser acordadas por unanimidad, ni limita la cantidad de personas que deben ser incluidas en cada una de ellas.

Como prueba de estas afirmaciones fue adjuntado al informe de actuación la carta fechada el 31 de mayo de 2005, suscrita por el representante legal y Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, el Ingeniero Alberto Alemán Zubieta, dirigida al entonces Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en la que la Administración y los Representantes Exclusivos de los trabajadores del Canal, habían acordado conjuntamente recomendar al Presidente de la República los nombres requeridos para la escogencia de los cinco miembros que conformarían la Junta de Relaciones Laborales. También figura la carta de 27 de mayo de 2005, mediante la cual la Administración y los Representantes Exclusivos le comunican al Administrador de la Institución, que de conformidad al artículo 111 de la Ley Orgánica de la institución, habían decidido recomendar al Presidente de la República los candidatos para integrar la Junta de Relaciones Laborales que aparecían en las listas elaboradas de común acuerdo; esta nota fue suscrita por 7 miembros de los representantes sindicales, entre ellos, Jorge Sanidas, que según el Ministro para Asuntos del Canal es representante autorizado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, quien aparece como demandante en este proceso de nulidad, y prueba en contrario no se hace constar en este proceso (Ver fojas 90 y 91).

Mediante Oficio N°621 de 30 de marzo de 2009, la Secretaria de la Sala Tercera solicita a AIXA GONZALEZ, Gerente de Sección de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, remita informe donde se indique cuál fue el procedimiento que se utilizó para la designación de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales sustituidos por los actuales miembros; ello fue aducido como prueba por la parte actora. En respuesta de lo solicitado, la Gerente de Sección de Relaciones Laborales, expide la Nota de 6 de julio de 2009, en la que detalla a la Sala que con el fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Comisión del Canal de Panamá (agencia predecesora de la ACP) y los Representante Exclusivos de las cinco unidades negociadoras existentes en el Canal de Panamá, desde el año 1997, empezaron a intercambiar opiniones sobre el tema de la confección de las listas de los candidatos a miembros de la Junta de Relaciones Laborales. Afirma que en el mes de julio de 1999, "la administración y los representante exclusivos llegaron a la decisión, adoptada de común acuerdo, de presentar un total de dieciocho candidatos para posibles miembros de la Junta de Relaciones Laborales, nueve de los cuales fueron nominados por la administración y nueve por los representantes exclusivos...". Señala además que acordaron recomendar al Presidente de la República algunos criterios a considerar para hacer las designaciones, e igualmente convinieron recomendar "que se designara a dos miembros propuestos por la Administración por un período de cuatro y cinco años cada uno, y a dos miembros del grupo recomendado por los representantes exclusivos por un período de cuatro y cinco años, respectivamente. También recomendaron que el quinto miembro fuera designado por el Presidente de la República, por un período de tres años." En apoyo de lo afirmado en la información requerida por esta Sala, la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas, adjunta la nota de fecha 19 de julio de 1999, en la que el Administrador le informa al Presidente de la Junta Directiva del Canal de Panamá lo antes anotado (Ver fs. 116- 124 a 128).

Todo lo anteriormente manifestado, revela a la Sala que el procedimiento utilizado para la elaboración de las listas fue producto de un acuerdo entre las partes que la Ley designa para tal fin, acuerdo que se dio ante la falta de estipulación al respecto, lo que a juicio de la Sala de modo alguno riñe con lo dispuesto en el 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997. Como resultado de ello, tampoco se configura la violación que se alega a los artículos 9 y del Código Civil y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, al quedar demostrado que el Organismo Ejecutivo, que actuó por conducto de los Ministros de Economía y Finanzas y para Asuntos del Canal, al emitir el Decreto N° de 24 de enero de 2006, sí tomó en consideración los criterios de interpretación y aplicación de la Ley contenidos en estas disposiciones legales, razón por



actuación se dio en apego al principio de estricta legalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto Ejecutivo N^o de 24 de enero de 2006, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministro para Asuntos del Canal.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CÁRDENAS M.

HIPÓLITO GILL SUAZO

HAZEL RAMÍREZ

SECRETARIA ENCARGADA

Entrada No. 36-08 Magistrado Ponente: J. Cárdenas

Demanda contencioso administrativo de nulidad, interpuesta por el licenciado Arnoldo Wong, en representación de **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013553 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-353.

Panamá, lunes 14 de septiembre de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong en representación de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013553 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante A.T.T.T.).

I. ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado el Director General de la ATTT otorgó el Certificado de Operación No. 6T-353 a nombre de Gregorio Javier Gobeia García, con cédula de identidad personal No. 6-46-01243. (Ver fs. 1 y 2 del expediente contencioso).

Manifiesta quien demanda que el Certificado de Operación No. 6T-353 fue expedido por la A.T.T.T. sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003; incumpléndose con la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, del acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo.

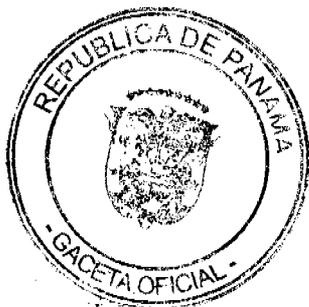
II. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACIÓN

A juicio de la demandante, la resolución demandada vulnera las siguientes disposiciones:

- A. Los numerales 1 y 8 y párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por medio del cual se reglamenta la concesión de operación, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. *Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dice la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia. Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T., y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.*



2. Memorial de solicitud habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

a. Generales del solicitante.

b. Características genéricas del vehículo.

c. Línea o rutas en que se prestará el servicio.

3. Foto tamaño carnet del solicitante.

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de persona jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

a. Registro único vehicular.

b. Certificación del registro correspondiente.

c. Último recibo de pago del impuesto de circulación.

d. Revisado vehicular del año correspondiente.

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio, expedida por la Autoridad.

8. *Fotocopia autenticada del acta de la reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.*

PARÁGRAFO: *En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa."*

Sostiene la recurrente que la resolución atacada transgrede la norma antes transcrita, toda vez que no consta en el expediente correspondiente la participación de todas las organizaciones transportistas del área que pudieran ser afectadas o las que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona, impidiendo así que terceros legitimados pudieran participar. Además señala, que no fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado del cupo.

Así también indica, que se infringió dicha norma, puesto que los certificados no fueron concedidos de forma equitativa entre todas las organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la ciudad de Chitré. Y tampoco se presentó el acta de la Junta Directiva o de la Asamblea de la organización, donde se haya aprobado solicitar a la institución, la emisión de nuevos certificados de operación. Por otro lado, los estudios técnicos estadísticos y económicos que justificarán la emisión de los certificados de operación, no sustentaron la necesidad de incrementar la oferta de transporte.

B. Artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

"**Artículo 52:** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

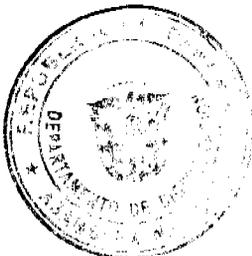
.....

.....

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

.....".

A juicio de la demandante, esta norma ha sido violada, pues el procedimiento legal para optar por un certificado de operación no se cumplió, produciéndose además una omisión fundamental, que es el de conceder audiencia debida a otros concesionarios.



C. Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadoras, Alcaldes y demás Jefes y Jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición".

Expresa quien demanda, que la disposición antes transcrita ha sido vulnerada porque ha habido menoscabo del debido trámite, omitiéndose requisitos esenciales para la expedición del certificado de operación.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 777 de 29 de septiembre de 2008, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala que se declare NULA POR ILEGAL, la Resolución No.013553 de 31 de agosto de 2004, por considerar que 33 certificados de operación (detallados en la vista) otorgados el 31 de agosto de 2004, para brindar el servicio público de transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, entre los que se incluye el otorgado al señor Gregorio Javier Gobeá García, se expidieron sin que se le diera cumplimiento a algunos de los requisitos contenidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2002 y artículo 34 y numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Por otro lado, se ha de señalar que no se observa en el expediente contencioso constancia de que la autoridad demandada haya remitido el informe explicativo de conducta, mismo que es requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, ley de lo contencioso y administrativo y que fue solicitado según se advierte a fojas 113 y 114 del expediente contencioso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la legalidad o no de la Resolución No. 013553 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, a través de la cual otorgó el Certificado de Operación No. 6T-353 a nombre de Gregorio Javier Gobeá García.

En este sentido, procede la Sala a examinar los cargos de violación impetrados, y las constancias procesales aportadas al presente proceso y ha concluido al igual que el señor Procurador de la Administración, que en efecto la expedición del Certificado de Operación a través de la Resolución 013553 de 31 de agosto de 2004, se efectuó sin el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el Decreto Ejecutivo No. 543, de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación. Este texto legal, según se desprende del artículo 3, establece claramente que los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, *con la presentación de un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que se justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación (numeral 1); presentar copia autenticada del acta de la reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobó hacer la solicitud (numeral 8).* Y se establece también en el párrafo del artículo en referencia, *que en aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizarán de forma equitativa.*

No obstante, la Sala ha podido constatar que tales requisitos no se cumplieron, por tanto palmariamente se ha configurado la violación de los numerales 1, 8 y párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, que fueran invocados por la parte actora, tal como se advierte de la Nota No. 076-DO-PEP-05 de 2 de febrero de 2005, visible a fojas 18 y 19 del expediente contencioso, en donde el entonces Director de Operaciones de la A.T.T.T., realiza un análisis sobre el informe estadístico y económico presentado por la organización solicitante, y en el que señaló que los estudios técnicos no sustentan desde la perspectiva de la demanda la necesidad de incrementar la oferta de transporte. Del referido informe, se concluye de igual forma, que los documentos presentados, no fueron avalados por profesionales idóneos, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 545 de 8 de octubre de 2005, que establece que para los efectos de la responsabilidad sobre el documento, sólo se aceptarán aquellos estudios técnicos que sean refrendados por ingenieros civiles de transporte, economistas y arquitectos, licenciados en administración de empresas con cinco (5) años de experiencia en empresas de transporte y que las mismos deberán incluir dentro del estudio la hoja de vida de los profesionales que participaran en la elaboración del informe.

Asimismo esta Sala ha advertido, que no consta en el proceso administrativo, copia autenticada del acta de la reunión de la junta directiva o de la asamblea de la organización, mediante la cual se aprueba hacer la solicitud, ni la constancia de la distribución de los certificados de operación en forma equitativa, por las organizaciones concesionarias que prestan el servicio en la respectiva zona de trabajo, omisiones estas que fueron expuestas en el Informe de 16 de noviembre de 2004, remitido al Departamento de Asesoría Legal, y elaborado por el Jefe de Auditoría y Auditor Asistente, tal como se deja ver a fojas 15, 16 y 17 del expediente contencioso. Y es que el referido informe, indica que 33 certificados emitidos para:



la fecha del 31 de agosto de 2004, entre los cuales, se encuentra el Certificado de Operación No. 6T-353 a nombre de Gregorio Javier Gobeza García, fueron distribuidos entre el Sindicato de Conductores de Chitré y 5 organizaciones, de las 11 reconocidas por la A.T.T.T. que brindan el servicio en la ciudad de Chitré, advirtiéndose que hubieron organizaciones que no obtuvieron ningún cupo, mientras que otras organizaciones obtuvieron 13, 7, 6, 3, certificados de operación, incumpliendo claramente la distribución que de forma equitativa debe darse con respecto a la expedición de los certificados de operación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

De esta forma, esta Sala concluye que con la expedición de la resolución impugnada se transgredieron las normas que fueron invocadas por la actora, numerales 1 y 8, y párrafo último del artículo 8, del Decreto Ejecutivo de 8 de octubre de 2003, texto legal aplicable al caso que nos ocupa; además de los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, en vista de que al ser el acto demandando expedido con prescindencia u omisión de los trámites fundamentales, con menoscabo del procedimiento legal, y sin apego al principio de estricta legalidad, imposibilitó se le concediera audiencia debida a los demás concesionarios, violándose así el principio del debido proceso.

De consiguiente, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución No. 013553 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual otorgó el Certificado de Operación No. 6T-353 a nombre del señor Gregorio Javier Gobeza García, con cédula de identidad personal No. 6-46-01243

NOTIFIQUESE,

JACINTO A. CARDENAS M.

HIPÓLITO GILL S.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

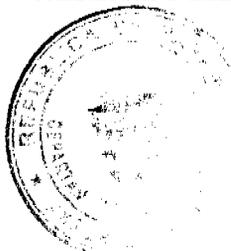
HAZEL RAMIREZ

SECRETARIA ENCARGADA

AVISOS

AVISO. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 14854 de 24 de noviembre de 2009, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 554468, Documento 1081075, ha sido disuelta la sociedad denominada **SOLUM PANAMA, S.A.** Panamá, 11 de diciembre de 2009. L. 201-329003. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio la señora **NATIVIDAD GIL DE UREÑA**, con cédula de identidad personal 9-60-40, notifico al público que he traspasado en calidad de venta al señor **ARMANDO LLANOS MÁRQUEZ**, con cédula de identidad personal número E-8-857-99, el establecimiento comercial denominado "**FARMACIA Y SALA DE BELLEZA NATY**", con licencia comercial tipo B, ubicado en la provincia de Veraguas,



distrito de Santiago, corregimiento cabecera, Urbanización Calle Tercera casa No. 3080, de la República de Panamá. L. 208-9080099. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio la señora **BLASINA DE LEÓN**, con cédula de identidad personal número 9-179-559, notifico al público que he traspasado en calidad de venta al señor **ELIO D. CORRALES R.**, con cédula de identidad personal número 9-121-1407, el establecimiento comercial "**BAR LUPITA**"; amparado con el registro comercial tipo "B" número 1759, ubicado Río Piña, corregimiento de Ponuga, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, República de Panamá. L. 208-9072633. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 24,365 de 1º de diciembre 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de diciembre de 2009, a la Ficha 554634, Documento 1693059, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**ABARTO S.A.**". L. 201-329173. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 23,716 de 25 de noviembre 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de diciembre de 2009, a la Ficha 404811, Documento 1692624, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**ENERGY TRADING OVERSEAS INC.**". L. 201-329176. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 24,879 de 4 de diciembre 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de diciembre de 2009, a la Ficha 292800, Documento 1692605, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**CARFORE S.A.**". L. 201-329177. Única publicación.

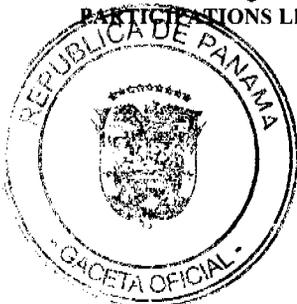
AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 23,777 de 25 de noviembre 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de diciembre de 2009, a la Ficha 546964, Documento 1692581, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**LAGOSA CORP.**". L. 201-329178. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 24,880 de 4 de diciembre 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de diciembre de 2009, a la Ficha 361726, Documento 1693312, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**SOGRENAB S.A.**". L. 201-329180. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 24,682 de 3 de diciembre 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de diciembre de 2009, a la Ficha 227818, Documento 1693599, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**PROLAC HOLDING INC.**". L. 201-329183. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 24,366 de 1º de diciembre 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de diciembre de 2009, a la Ficha 554603, Documento 1693629, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**PROMAX S.A.**". L. 201-329172. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 25,017 de 7 de diciembre 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de diciembre de 2009, a la Ficha 287568, Documento 1693625, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**BRENDON INVESTMENTS AND PARTICIPATIONS LIMITED INC.**". L. 201-329185. Única publicación.



AVISO. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15338 de 9 de diciembre de 2009, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 468900, Documento Redi No. 1694352, ha sido disuelta la sociedad **MAPIRI CORPORATION**. Panamá, 15 de diciembre de 2009. L. 201-329213. Única publicación.

AVISO DE TRASPASO. Por este medio, yo; **BELLOMIRO SUIRA ARAUZ**, varón, panameño, casado, comerciante, vecino de la ciudad de David, distrito de David, provincia de Chiriquí, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 4-98-2687, en mi calidad de propietario del negocio denominado **BAR Y RESTAURANTE SIN RIVAL**, amparado con la licencia comercial tipo "B" número 24762, ubicado en la Avenida Balboa, Mercado Público, David, distrito de David, provincia de Chiriquí, hago constar que he TRASPASADO el mencionado negocio al señor, **ROMAN DE LEON MORALES**, varón, panameño, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad personal número 4-124-403, al tenor de lo que establece el Código de Comercio en su Artículo 777. Atentamente, Sr. Bellomiro Suira Araúz. Céd. 4-98-2687. L. 201-329117. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **MANUEL SALVADOR VÁSQUEZ NÚÑEZ**, varón, panameño, mayor de edad, cédula No. 7-121-756, propietario de la sala de belleza **AMERIKUITA'S BEAUTY SALON**, con aviso de operación No. 7-121-756-2007-103553, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, Calle 5, edificio Lily, local 16, comunico al público, que traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a la señora **AMÉRICA SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-20-1170, vecina de esta ciudad. Dado en la ciudad de Panamá el día 23 de noviembre de 2009. L. 201-329126. Primera publicación.

ANUNCIO. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que **ELIDAN PANAMÁ, S.A.** y **SUPERFARMA MULTICENTRO, S.A.**, ha vendido a **COMERCIAL FARMACÉUTICA, S.A.** la mayor parte de sus activos. **ELIDAN PANAMÁ, S.A.** y **SUPERFARMA MULTICENTRO, S.A.** L. 201-329212. Primera publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 410-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **REYNALDO RODRÍGUEZ PINZON Y OTRA**, vecino (a) de El Cristo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, portador de la cédula No. 2-132-634, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1128-07, según plano aprobado No. 201-02-11014, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 7 Has. + 2018.94 m², ubicada en la localidad de La Toyosa, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino real 10.00 mts. al Pinzón, río Cocobo, Luciano Varela. Sur: Mélvín López. Este: Luciano Varela. Oeste: Camino real 10.00 mts. al Pinzón, río Cocobo. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Cristo. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 25 de noviembre de 2009. (fdo.) SR. ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ N. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9079143.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-301-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **UBALDINO SAMANIEGO PERALTA**, vecino (a) de Tortí, corregimiento de Tortí, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-47-487, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma



Agraria, mediante solicitud No. 8-7-251-2003, según plano aprobado No. 805-08-18988, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 36 Has + 5407.69 M2, ubicada en Ipetí, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Carretera Panamericana de 50.00 mts. Sur: Víctor Pineda. Este: Daniel Pinzón, Secundina Hernández de Samaniego, de por medio quebrada sin nombre. Oeste: Scraffin Frías, Horacio Mendieta, Miguel Hernández, Claudio Espinoza. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 14 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) AGR. ANGEL AGUILAR. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329246.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 452-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FONDO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA MUJER Y EL NIÑO, REP. LEGAL CAROLINA VALDES**, vecino (a) de Las Lomas, del corregimiento de Las Lomas, distrito de David, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-718-1971, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-1359-01 del 06 de diciembre de 2001, según plano aprobado No. 410-01-22613, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 has + 7364.29 M2, que forma parte de la finca No. 11465, inscrita al tomo 1035, folio 80, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Sereno, corregimiento de Cabecera, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle. Sur: Carretera. Este: Calle. Oeste: Lago, Ministerio de Desarrollo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Renacimiento o en la corregiduría de Cabecera y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 18 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-327993.

EDICTO No. 164. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO, HACE SABER: Que: **IRVING RENE DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**: panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-53-23, casado, independiente, con residencia en esta ciudad de Chitré. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, dentro del área del distrito de Chitré, con una superficie de 1983.32 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Vereda. Sur: Lina Escobar, Casilda Cedeño, Manuel Barba. Este: Ramón Avila. Oeste: Camino a La Rehoya. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (fdo) MANUEL MARÍA SOLÍS A. El Alcalde. (fdo) CECILIA E. RODRÍGUEZ V. La Secretaria Judicial. Chitré, 11 de noviembre de 2009. L- 201-327511.

EDICTO No. 184. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO, HACE SABER: Que: **IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO**: con cédula de identidad personal número 6-63-870, en representación de la **FUNDACIÓN MATEO DEAGO**. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, dentro del área del distrito de Chitré, con una superficie de 2 Hás. + 2,166.07 M2, se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Finca 9066 - Fundación Mateo Deago y finca 9517, Raúl Ernesto Villarreal Peralta. Sur: Federico Martín Alexis - IDAAN. Este: Doris Janette Villarreal Deago. Oeste: Calixto Consuegra, María Hernández y Nidia Guerra. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (fdo) MANUEL MARÍA SOLÍS ÁVILA. El Alcalde. (fdo) CECILIA E. RODRÍGUEZ V. La Secretaria Judicial. Chitré, 14 de diciembre de 2009. L- 201-329048.



EDICTO No. 239 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **GENSIANO ZAMORA SÁNCHEZ**, panameño, mayor de edad, casado, oficio mensajero, con residencia en Rincón Solano, casa No. 22, portador de la cédula de identidad personal No. 8-527-1662, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Vuelta, de la Barriada Rincón Solano, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 58848, Folio 266, Tomo 1358 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Sur: Calle La Vuelta con: 20.00 Mts. Este: Finca 58848, Folio 266, Tomo 1358 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Finca 58848, Folio 266, Tomo 1358 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 29 de julio de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLE JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintinueve (29) de julio de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-328967.

EDICTO No. 274 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **JANIA DEL CARMEN CHOY DE GAO**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, oficio ama de casa, con residencia en Barriada La Revolución, casa No. 4606, teléfono 253-4141, portador de la cédula de identidad personal No. 8-365-973, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Altos del Valle, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Sur: Calle Altos del Valle con: 20.00 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6 de octubre de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, seis (6) de octubre de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-328758.

EDICTO No. 379 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **CECILIO DAVID ESCOBAR BULTRÓN y VILMA ESTHER SALDAÑA DE ESCOBAR**, panameño, mayores de edad, con residencia en Potrero Grande, Nuevo Milenio de El Coco, cerca del kiosco Sonia, Calle Nuevo Milenio, teléfono No. 6501-7874, casado, con cédula de identidad personal No. 7-85-2414 y 4-126-1274, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Camino, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde hay una casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.394 Mts. Sur: Calle El Camino con: 26.229 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.151 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.661 Mts. Área total del setecientos noventa y siete metros cuadrados con veintiséis decímetros cuadrados (797.26 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias



del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 20 de octubre de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinte (20) de octubre de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-329129.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-198-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ANA MARIA MOCK RUIZ**, vecino (a) de Cerro Castillo, corregimiento de Burunga, del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-531-239, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-159-04 del 15 de julio de 2004, según plano aprobado No. 801-07-20373 del 19 de junio de 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 358.23 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Castillo, corregimiento de Burunga, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Nelly Roxana Valdés Flores. Sur: Vereda de 5.00 metros de ancho. Este: Dora Elena Mock Ruiz. Oeste: Edgar Enrique Cianca Ruiz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Burunga y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 7 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. JUDITH E. CAICEDO S. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329245.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-208-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **NELVA ARMANDA RAMOS GONZALEZ y JESSICA ITZEL JIMÉNEZ RAMOS**, vecino (a) de Cerro Castillo, corregimiento de Burunga, del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-37-438 y 8-487-325 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-174-04 del 06 de agosto de 2004, según plano aprobado No. 801-07-20403 del 26 de junio de 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 385.59 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Castillo, corregimiento de Burunga, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Vereda de 5.00 metros de ancho. Sur: Daisy Esther Gómez de Gómez. Este: Anayansi Yaneth Morales Carreño. Oeste: Aladino González García y Teodula González de González. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Burunga y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 15 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. JUDITH E. CAICEDO S. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329222.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 305-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EUCLIDES ALEJANDRO MEDINA RIOS**, vecino (a) de San Miguelito, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-371-453, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-397-2007 del 19 de julio de 2007, según plano aprobado No. 803-07-20255, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 2231.86 M2, ubicada en la localidad de Altamira, corregimiento de Cacao, distrito de Capiá, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra de 5.00 mts. hacia El Naranjito y hacia Altamira. Sur: Román Medina y quebrada sin nombre. Este: Camino de tierra hacia otras fincas y hacia camino principal al Naranjito. Oeste: Camino de tierra hacia El Chileno y hacia Altamira. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capiá, o en la corregiduría de Cacao y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

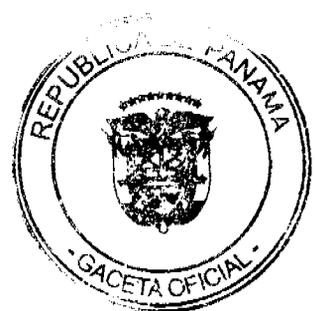


quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 18 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-329186.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 350-DRA-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **OSCAR ARTURO ALVARADO GARRIDO**, vecino (a) de Costa del Este, corregimiento Juan Díaz, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-321-971, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-567-2008 del 23 de septiembre de 2008, según plano aprobado No. 809-06-20090, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 22 Has. + 6,289.49 M2. El terreno está ubicado en la localidad de La Solana, corregimiento La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Globo "A" 14 Has. + 3,833.67 M2. Norte: Saturnino Sánchez, camino hacia otros lotes. Sur: Río Teta. Este: Saturnino Sánchez. Oeste: Río Teta. Globo "B" 8 Has. + 2,455.82 M2. Norte: Saturnino Sánchez. Sur: Epifanio Hidalgo y Teófilo Valdés. Este: Río Teta. Oeste: Epifanio Hidalgo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de La Laguna, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de octubre de 2009. (fdo.) SR. VÍCTOR JIMÉNEZ. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329258.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 380-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARTÍN HERNÁNDEZ ROSALES Y OTRO**, vecino (a) de El LIRIO, corregimiento El Arado, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-91-995, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-531-05, según plano aprobado No. 807-05-18346, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1518.54 M2. El terreno está ubicado en la localidad de El Lirio, corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de tierra de 10.00 hacia El Cañito, hacia otros lotes. Sur: Junta Local de El Lirio, Yamileth Yolanda Gómez. Este: Yamileth Yolanda Gómez. Oeste: Carretera de tosca de 15.00 mts. hacia Cañito y hacia Río Congo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de El Arado, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 25 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329227.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 383-DRA-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ISRAEL GONZÁLEZ GARCÍA**, vecino (a) de Nuevo Reparto Panamá, corregimiento Parque Lefevre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-72-729, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-369-09 del 27 de abril de 2009, según plano aprobado No. 809-08-20643, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1232.07 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Las Margaritas, corregimiento de Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Terreno nacional ocupado por Lilia Figueroa de Navarro. Sur: Camino de tierra de 10.00 mts. hacia carretera de El valle y hacia otras fincas y José De Los Santos Espinosa Rodríguez. Este: Lilia Figueroa de Navarro. Oeste: Luis Antonio Visuete Valdespino. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Los Llanitos, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 02 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ.



Secretaria Ad-Hoc. L.201-329141.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PARITA, PALACIO MUNICIPAL "ERASMO PINILLA CHIARI". EDICTO No. 042/09. El suscrito Alcalde Municipal de Parita, al público hace saber: Que a este Despacho se presentó la señora **ENEDINA BERNAL DE LOPEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-18-109, para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el corregimiento de Parita Cabecera, distrito de Parita, provincia de Herrera, con una superficie de 230.10 mts.2 y que será segregado de la Finca No. 10071, Tomo 1335, Folio 86, propiedad del Municipio de Parita y será adquirido por **ENEDINA BERNAL DE LOPEZ**. Los linderos son: Norte: Calle 3 de Noviembre. Sur: Clotilde López de Aguilar. Este: Lidia Boch de Espinosa. Oeste: Lea Canto de Rodríguez. Sus Rumbos y medidas son: Estación 1-2, Distancia 7.70, Rumbos S 03° 55' 05" E. Estación 2-3, Distancia 5.24, Rumbos S 04° 00' 33" E. Estación 3-4, Distancia 2.12, Rumbos S 04° 24' 16" E. Estación 4-5, Distancia 0.98, Rumbos N 84° 57' 59" E. Estación 5-6, Distancia 3.23, Rumbos S 03° 41' 02" E. Estación 6-7, Distancia 14.97, Rumbos S 07° 54' 05" E. Estación 7-8, Distancia 6.18, Rumbos N 86° 15' 28" E. Estación 8-9, Distancia 20.14, Rumbos N 05° 34' 09" W. Estación 9-10, Distancia 0.42, Rumbos S 84° 25' 58" W. Estación 10-11, Distancia 5.36, Rumbos N 01° 21' 47" W. Estación 11-12, Distancia 7.70, Rumbos N 04° 12' 32" W. Estación 12-1, Distancia 7.41, Rumbos S 86° 30' 42" W. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación para su debida publicación. Dado en Parita a los 11 días del mes de diciembre de 2009. (fdo) ALEJO MILLÁN SOTO C. Alcalde Municipal del Distrito de Parita. (fdo) GITZA DEL C. V. DE DE LORA. Secretaria. L. 201-329124.

